

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/20/2019/I

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de noviembre de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/202/07/2017**, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad 1	A1
Autoridad 2	A2
Autoridad 3	A3
Autoridad 4	A4
Autoridad 5	A5
Autoridad 6	A6

Tercero 1	T1
Tercero 2	T2
Tercero 3	T3
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta Administrativa	CA

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

Con fecha 14 de julio de 2017, V presentó una queja en la Primera Visitaduría General de este Organismo, en contra de A1, quien dijo que se encontraba encargada de la integración de la CI, la cual fue iniciada por los delitos de Fraude, Amenazas, Daños y/o lo que resulte, en su agravio y en contra de T1, T2 y T3. De acuerdo a lo manifestado por V, A1 había hecho todo lo posible por dilatar la investigación de la CI, al omitir darle el trámite respectivo, violando con ello sus derechos humanos. Asimismo, dijo que en un principio A1 se negaba a recibir su denuncia, pues le manifestaba que existían casos de mayor relevancia para investigar, sin embargo, sostuvo que sí existían elementos para iniciar la indagatoria, además de que T1, T2 y T3, continuaban amenazándola, lo que ocasionó que tuviera que solicitar los servicios de un abogado particular, a pesar de que su situación económica no era favorable.

En la secuela de la investigación respecto a los hechos que refirió V, así como de los informes complementarios que rindieron las autoridades de la Fiscalía General del Estado, se advirtió que en la CI intervinieron otras personas servidoras públicas, quienes además de A1, también se encargaron de su integración en periodos distintos, por lo que al analizar las constancias, se evidenció que AR1 y AR2 incurrieron en omisiones, las cuales retrasaron negligentemente la indagatoria, lo que generó que V, no tuviera acceso a la justicia.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, la postura de A1, fue reconocer que V, presentó su querrela en fecha 22 de julio de 2016, enunciando cada una de las diligencias que, de manera consecutiva, se realizaron en la CI, entre las cuales, se destaca la del 22 de julio de 2016, cuando V interpuso una denuncia por los delitos de Fraude, Amenazas, Daños y/o lo que resulte, cometidos en su agravio; asimismo, la del 10 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que A1 emitió la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal relativa a los delitos de Fraude, Amenazas y Daños; el 16 de junio de 2017, se llevó a cabo una

audiencia de revisión del No Ejercicio de la Acción Penal, en la que A6 revocó dicha determinación; el 27 de junio de 2017, se emitió un acuerdo para la reapertura de la CI. Asimismo, el 14 de julio de 2017, A2 solicitó una Audiencia Inicial para la formulación de imputación sin detenido, por el delito de Fraude, derivándose la CA respectiva.

Complementariamente, con fecha 13 de abril de 2018, A3 remitió un informe adicional, signado por A2, mediante el cual se hizo del conocimiento, en la parte que interesa, que el 11 de septiembre de 2017, no se vinculó a proceso a T1, T2 y T3, motivo por el cual, V presentó un escrito de Apelación en contra del Auto de No Vinculación, emitido en la CA, por el delito de Fraude; cabe resaltar, que la Autoridad señaló que se encontraban en espera de que se resolviera el Recurso de Apelación.

El 15 de febrero de 2019, A4 adjuntó el informe suscrito por AR1, quien únicamente refirió que en la CA, que se derivó de la CI, se habían realizado las diligencias necesarias con la finalidad de vincular al posible imputado, sin embargo, señaló que la respuesta del juzgador no había sido satisfactoria, por lo que aún se encontraba en etapa de investigación, para complementar la posible participación del imputado. A su informe, AR1 anexó copias certificadas de la CA, advirtiéndose que la última diligencia que obraba, era la del 10 de noviembre de 2017, consistente en el acuerdo emitido por A6, en el que se tuvo por presentada la contestación de T1 y T3, al escrito de apelación y agravios interpuesto por V.

Finalmente, el 27 de marzo de 2019 así como el 31 de mayo de 2019, respectivamente, A5 remitió los informes signados por AR2, en los cuales refirió que aún no se había pronunciado respecto a los delitos de Amenazas y Daños dentro de la CI, pues refirió que, hasta ese momento, los datos de prueba recabados eran insuficientes para poder emitir una determinación.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja presentada ante esta Comisión el 14 de julio de 2017, signado por V.
2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/461/2017, suscrito por A3, recibido en esta Comisión, el 27 de julio de 2017, mediante el cual remitió lo siguiente:
 - 2.1. Informe, sin número de oficio, signado por A1, de fecha 25 de julio de 2017, relativo a la CI, iniciada en agravio de V.
3. Escrito recibido en esta Comisión, el 22 de agosto de 2017, signado por V.

4. Oficio número FGE/VFZS/DDH/201/2018, suscrito por **A3**, recibido en esta Comisión el 13 de abril de 2018, mediante el cual remitió la documental pública consistente en:

4.1. Oficio número FGE/QR/MAH/ATP/04/228/2018, signado por **A2**, relativo al informe que rindió con motivo de la queja presentada por **V**, al que adjuntó copias certificadas de la **CI**, iniciada en agravio de **V**.

5. Oficio número FGE/DFG/VFZS/363/2019, suscrito por **A4**, recibido en esta Comisión, el 15 de febrero de 2019, mediante el cual remitió la documental pública consistente en:

5.1. Oficio número FGE/QR/OPB/02/03/2018, signado por **AR1**, de fecha 15 de febrero de 2019, relativo al informe que rindió con motivo de la queja presentada por **V**, al que adjuntó copias certificadas de la **CA**, iniciada en agravio de **V**.

6. Oficio número FGE/VFZS/DDH/314/2019, signado por **A5**, recibido en esta Comisión, el 27 de marzo de 2019, mediante el cual remitió lo siguiente:

6.1. Oficio número FGE/QR/MAH/ATP/03/210/2019, suscrito por **AR2**, mediante el cual rindió su informe relativo al trámite de integración de la **CI**.

7. Oficio número FGE/VFZS/DDH/536/2019, suscrito por **A5**, recibido en esta Comisión, el 31 de mayo de 2019, mediante el cual remitió la documental pública consistente en:

7.1. Informe, sin número de oficio, signado por **AR2**, relativo a la **CI**, iniciada en agravio de **V**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

Con fecha 22 de julio de 2016, **V** acudió a la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad e interpuso una querrela en contra de **T1**, **T2** y **T3**, iniciándose la **CI**, por los delitos de Fraude, Daños, Amenazas y lo que resulte. Motivo por el cual, el 14 de julio de 2017, **V** presentó una queja en esta Comisión, en contra de **A1**, a quien señaló de incurrir en omisiones que derivaron en una dilación en la integración de la **CI**.

No obstante, en la secuela de las investigaciones realizadas por esta Comisión, respecto a los hechos que manifestó **V**, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, no se acreditó que **A1** incurriera en

actos y omisiones al integrar la CI, toda vez que el 10 de mayo de 2017, emitió la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, relativa a los delitos de Fraude, Amenazas y Daños. Derivado de ello, el 24 de mayo de 2017, V interpuso un Recurso de Apelación y, como consecuencia de ello, el 22 de junio de 2017, se revocó el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que, el 27 de junio de 2017, se ordenó la reapertura de la CI, a efecto de dar continuidad a la indagatoria correspondiente.

Cabe destacar, que AR1 y AR2, en períodos diferentes, tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar la CI, sin embargo, ambas personas servidoras públicas incurrieron en omisiones, las cuales dilataron la investigación de los hechos que V señaló como delitos cometidos en su agravio. En el caso de AR2, se acreditó que con posterioridad a la revocación del Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal dictado en la CI, por los delitos de Fraude, Amenazas y Daños, en contra de T1, T2 y T3, emitió una nueva determinación, sin embargo, solamente se pronunció sobre el delito de Fraude, sin considerar los delitos de Amenazas y Daños, señalando que los datos de prueba recabados eran insuficientes para tal efecto.

Al analizar las actuaciones de AR1 y AR2, se acreditó que ambos incurrieron en omisiones, los cuales retrasaron negligentemente la indagatoria y, en consecuencia, se impidió que V, tuviera acceso efectivo a la justicia, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de V relativo al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, reconocido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16, 17, 20, Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, los actos y omisiones en las que incurrieron AR1 y AR2, contravienen lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, con sus actos y omisiones AR1 y AR2, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, impidiendo con ello, el derecho humano de acceso a la justicia, en agravio de V.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo

éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho al acceso a la justicia.

Vinculación con medios de convicción.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar de manera eficaz y efectiva los derechos humanos de las víctimas. La impunidad asociada a la falta del procesamiento de hechos delictivos debe ser combatida por todos los medios a disposición del Estado.

Al realizarse un estudio de las evidencias que conforman el presente caso, con base a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones atribuibles a los Fiscales del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Patrimoniales, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en esta Ciudad, vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en específico por el retraso en la integración y resolución de la CI, con respecto a los delitos de Amenazas y Daños.

Con base en la evidencia número 1 de la presente Recomendación, se tiene por acreditado que V, se inconformó por las omisiones en que incurrió A1, a quien señaló de no haber actuado diligentemente dentro de la CI, ocasionando la dilación dentro de la CI, impidiéndole el acceso a la justicia, derivado de los actos cometidos en su contra, por T1, T2 y T3.

De las evidencias número 2 y 2.1, se tiene que A1 al rendir su informe, enumeró las diligencias realizadas dentro de la CI, acreditándose que, en fecha 22 de julio de 2016, se inició la investigación correspondiente con motivo de la querrela presentada por V, en contra de T1, T2 y T3, por los delitos de Fraude, Amenazas, Daños y/o lo que resulte, por lo que el 10 de mayo de 2017, A1 decretó el No Ejercicio de la Acción Penal, haciendo del conocimiento a la parte querellante, que en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría impugnar ante el Juez de Control tal determinación, en el plazo establecido para tal efecto.

Con la evidencia 3, consistente en el escrito que V, presentó ante esta Comisión, el 22 de agosto de 2017, se acreditó la ampliación del contenido de su queja, pues refirió que persistía la dilación en la CI. Es menester destacar, que el 22 de junio de 2017, el Audiencia celebrada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, se revocó la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, ordenando la reapertura de la CI, la cual estaba adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía

General del Estado, en esta Ciudad. No obstante, se advirtió que la última actuación realizada por A1, data del 29 de junio de 2017, fecha en la que signó el Acuerdo correspondiente para remitir la CI, a la Unidad de Investigación de la localidad de Mahahual, Quintana Roo.

Asimismo, con las evidencias número 4 y 4.1, consistentes en el informe rendido por A2, se acreditó que la CA, que se derivó de la CI, se encontraba supeditada a la resolución del Recurso de Apelación, toda vez que el 11 de septiembre de 2017, se determinó la No Vinculación a Proceso, a favor de T1, T2 y T3, por el delito de Fraude; por ello, V interpuso el Recurso de referencia, al manifestar que no estaba satisfecha con la determinación emitida. No obstante, no existen pruebas o constancias que acrediten que A2, incurriera en dilaciones en la integración de la CI.

Tal como se observó en las evidencias número 5 y 5.1, relativa al informe rendido por AR1, quien refirió que con relación a la CA, se realizaron las diligencias necesarias con la finalidad de vincular a proceso a los probables imputados, sin embargo, la persona servidora pública señaló que la autoridad jurisdiccional no había dado una respuesta favorable, por lo que la CI continuaba en etapa de investigación para complementar la posible participación de los imputados. Con ello, se acreditó que, hasta el 15 de febrero de 2019, fecha en que AR1 rindió su informe, la CI continuaba en trámite de integración, lo que demuestra que la responsabilidad de agotar la indagatoria le correspondía a AR1.

Aunado a lo anterior, con las evidencias número 6 y 6.1, que constituye el informe rendido por AR2, quedó acreditado que, hasta el 26 de marzo de 2019, aún no se había emitido una resolución respecto a los delitos de Amenazas y Daños, en agravio de V, evidenciándose una dilación en la integración de la CI, de aproximadamente un año y ocho meses, esto del 27 de junio de 2017 al 26 de marzo de 2019, tratando de justificar sus omisiones, argumentando que tal retraso se debía a que los resultados de la investigación y los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación de referencia, eran insuficientes para emitir una determinación.

Con la evidencia número 7, se acreditó que hasta el 31 de mayo de 2019, AR2 continuaba dilatando la CI, toda vez que aún no se había emitido la determinación correspondiente, respecto a los delitos de Daños y Amenazas, en perjuicio de V, pues no se le estaba garantizando su derecho humano de acceso a la justicia.

Es menester destacar, que en concordancia con los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; así como el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AR1 y AR2, durante el tiempo que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar la CI, incurrieron en omisiones, lo que denota una falta de profesionalismo en su desempeño como personas servidoras públicas, nulo interés para impulsar las investigaciones, así como la falta de criterio para fungir como Representantes Sociales, ya que debieron coadyuvar con la persona quien trataba de acreditar que fue víctima de los delitos de Fraude, Amenazas y Daños, por lo que omitieron garantizarle a V, su derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a AR1 y AR2, fueron violatorios a derechos humanos en relación a los hechos cometidos en agravio de V, puesto que fue víctima de dilación en la procuración de justicia, resultando la violación del derecho humano al Acceso a la Justicia.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

En ese contexto, quedó acreditado que hubo dilación en la integración de la CI, iniciada con motivo de los hechos manifestados por V, por las omisiones de las autoridades responsables, resultando actuaciones contrarias a las normas, que han retardado e impedido negligentemente la integración y determinación respecto de la CI, instruida en contra de T1, T2 y T3, por lo que se consideró una violación del derecho humano al Acceso a la Justicia.

El derecho humano al acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de poder tener acceso en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando al ciudadano se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley. Este derecho está tutelado en el segundo párrafo del artículo 17 y relacionado con el 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Asimismo, la protección de este derecho se nutre con el deber del Estado por la procuración de justicia y la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, teniendo como base garante lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

De igual forma, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos antes citados, la obligación de procurar justicia, buscando el ejercicio de la acción penal, en este caso, es de los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad, sin embargo, se acreditó que AR1 y AR2, incurrieron en omisiones en la integración de la CI, iniciada en agravio de V, como ha quedado debidamente enunciado en líneas supra.

Como sustento también está lo establecido en la tesis de jurisprudencia 192/2007, con número de registro 171257. 2a/J., aprobada por la segunda sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, Pág. 209.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independiente.”

Así mismo, la Tesis de Jurisprudencia 103/2017, con número de registro 1a./J.103/2017, aprobada por la primera sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Pág. 124, establece lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela Jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.

En el contexto de lo antes expuesto, los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, determinan que la investigación de los delitos contenidos en la Ley respectiva, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la verdad y con ello obtener el resarcimiento de la víctima. En virtud de ello, se cita lo emitido por el Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, del Caso González y otras (“Campo algodónero”) Vs. México:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva en una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, ya que aquel derecho debe prevalecer con la finalidad de agotar la investigación que permita conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a quien haya sido responsable, en un tiempo razonable.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en

el proceso. Elementos que no consideraron AR1 y AR2, pues como se abordó en el cuerpo del presente documento, en su informe, AR2 manifestó que aún no se había emitido una resolución respecto a los delitos de Amenazas y Daños, en agravio de V, evidenciándose una dilación en la integración de la CI, tratando de justificar sus omisiones, pues únicamente argumentó que tal retraso se debía a que los resultados de la investigación y los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación de referencia, eran insuficientes para emitir una determinación.

En este caso, en el análisis de dichos elementos de la razonabilidad del plazo, hacen notar la conducta negligente de los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común implicados, pues en este sentido, el criterio de complejidad del asunto se refiere a pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas por los múltiples factores que intervienen, así como de los hechos complejos, en este caso, las autoridades responsables se limitaron a informar sobre las diligencias que fueron realizadas durante los dos años del inicio de la investigación, aproximadamente; no obstante, sobresalió el amplio periodo de inactividad procesal y la falta de esmero para investigar de manera pronta y expedita, sin que existieran elementos para argumentar que dicha inactividad se debió a algún motivo o factor que derivara en alguna complicación o situación de complejidad.

En lo referente a la actividad procesal de la interesada, de los propios hechos motivo de la queja, la afectada refirió que constantemente acudía a preguntar por el estado de su CI, además de que, de las constancias que obran en la misma, se advirtió la existencia de diversos escritos presentados por V, a efecto de dar impulso procesal a su expediente, pese a ello, las autoridades responsables fueron omisas en darle un seguimiento puntual a la investigación.

Por lo que respecta, a la conducta de las autoridades jurisdiccionales, de lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que dicho criterio es aplicable para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos administrativos previos a juicio, como es el caso, de la Fiscalía General del Estado y en específico de los Fiscales del Ministerio Público, quienes incurrieron en omisiones que un largo periodos de inactividad, que llevaron a que a más de tres años aproximadamente, hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en que se rindió el último informe a esta Comisión, no existan elementos en la investigación que les permitan emitir la determinación correspondiente en la CI de referencia.

Y, por último, del análisis a los criterios recurridos, respecto a la afectación generada en la esfera jurídica de la persona involucrada, en el presente caso, V, ha manifestado que ha acudido en diversas ocasiones con los Fiscales del Ministerio Público, a efecto de aportar datos y realizar diligencias para el esclarecimiento de los hechos que permitan la debida integración de la CI, sin embargo, con el paso del tiempo, tres años aproximadamente, hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en que se rindió el último informe a esta Comisión, en la que persiste la actitud omisa del Fiscal del Ministerio Público encargado del trámite, lo que le causa a V, un perjuicio en la búsqueda del resarcimiento de sus derechos.

En concordancia con ello, el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también señala que:

"Artículo 96. ...

... B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

Además, acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal consta de tres etapas: la de investigación, la intermedia o de preparación a juicio y la de juicio oral; a su vez, la etapa de investigación comprende dos fases: la de investigación inicial y la de investigación complementaria, siendo que en el caso que nos ocupa, ya transcurrieron tres años aproximadamente, hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en que se rindió el último informe a esta Comisión, desde que se inició la CI, acreditándose que AR1 y AR2 actuaron con negligencia en la etapa de investigación complementaria, impidiendo que V, tenga acceso a la justicia.

Siendo que el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1,4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entre tanto, las obligaciones y deberes que los Fiscales del Ministerio Público del Fueron Común dejaron de cumplir, se describen en los artículos 1, 5, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas, en los que se señala lo siguiente:

"Artículo 1. ...

...En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como

brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; ..."

"DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación."

En este mismo sentido, el artículo 109, fracciones II, VI, IX, y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, los cuales, vulneraron los implicados en el caso:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

...

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

...

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."

De los artículos transcritos, se observa que AR1 y AR2, además de recibir las pruebas que las partes les proporcionaron, tenían la responsabilidad ineludible de indagar sobre los delitos por los que se inició la CI de referencia, digiriendo la investigación, así como programar y desarrollar la investigación, allegarse de información que les permitiera continuar con el trámite correspondiente, situación de la cual resultaron omisas, pues no actuaron bajo los principios de profesionalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. En este sentido, esta Comisión comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, cuya sentencia refiere, en la parte que interesa, lo siguiente:

"62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención."

Finalmente, respecto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, AR1 y AR2, transgredieron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo,

rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor;

...

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas;..."

Asimismo, AR1 y AR2, como autoridades responsables, también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Así como, a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

En tal virtud, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se evidenció que AR1 y AR2, incurrieron en omisiones al no llevar a cabo las diligencias e indagatorias indispensables para la integración y determinación respecto a los delitos de Amenazas y Daños materia de la CI, violentando el derecho humano al Acceso a la Justicia de V.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011,

el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia"

del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al existir violación del derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

Deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la autoridad, en el presente caso, la Fiscalía General del Estado, ofrezca una disculpa pública a V, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de AR1 y AR2, respecto de los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, considerando el Protocolo que para tal efecto ha emitido esta Comisión Estatal.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de AR1 y AR2.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de acceso a la justicia, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Además, y con el mismo fin, se deberá impartir a los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía General, capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, que comprenda los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V, incluyendo la compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la

aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Emita instrucciones por escrito a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad, exhortándolos a respetar siempre el derecho al acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, y a realizar con la debida diligencia la integración de las Carpetas de Investigación a su cargo, evitando la inactividad y deficiencia en la integración de las indagatorias, a efecto de que las diligencias dentro de los expedientes se realicen de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1** y **AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEXTO. Instruir a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir un programa una capacitación y formación en materia de derechos humanos a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad, en materia del derecho al acceso a la justicia y cultura de la legalidad, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas diligencias necesarias, de manera eficaz y sin dilaciones para que en término perentorio se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en la **CI**, la cual deberá ser debidamente notificada a **V**.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para la persona agraviada, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese

RESIDENCIA

sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE